

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA ZARAGOZA.

Núm. 1058.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La conservacion del orden, encomendada por la Constitucion y las leyes á la Autoridad pública, es el primero y mas sagrado de los deberes del Gobierno. Consecuencia de esto es que no deba celebrarse, sin su autorizacion y bajo su vigilancia, reunion alguna que pueda dar motivo á que la tranquilidad se perturbe, se menoscabe la confianza ó se altere el sosiego de los ánimos.

Con el carácter de juntas electorales, y sin autorizacion, se han celebrado en Madrid reuniones políticas que han causado cierta ansiedad, y cuya continuacion podría producir en mayor grado agitacion bastante para perturbar el ordinario y tranquilo curso de los negocios, y aun de ejercer una coaccion moral sobre la voluntad de los electores, á quienes debe asegurarse el mas desembarazado y libre ejercicio de su derecho.

En su virtud la Reina [Q. D. G.] conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que no se permitan en punto alguno de la monarquía semejantes reuniones sin la competente autorizacion de los Gobernadores de las provincias, procediéndose en su caso contra los infractores con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V... para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1852.—Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 1059.

Circular núm. 449

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha comunicado á este Ministerio con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Entre las voces que se han hecho circular en estos dias interpretando siniestramente las intenciones del Gobierno, ha llamado la atencion la inteligencia que se ha dado al artículo segundo del proyecto de Constitucion inserto en la Gaceta de 3 del actual, suponiendo que puede poner en peligro las propiedades procedentes de bienes nacionales, tan firme como irrevocablemente aseguradas por las leyes del Reino, y por el último solemne concordato celebrado con el Sumo Pontífice. La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de provincia

hagan insertar esta Real orden en los Boletines oficiales respectivos, á fin de que se desvanezca semejante infundado é inconcebible temor, puesto que ni por las disposiciones vigentes, ni por los principios fundamentales de la legislacion, ni por las palabras mismas del artículo del citado proyecto, puede suponerse que los compradores de aquellos bienes tengan el menor motivo para abrigar el mas leve temor respecto del absoluto dominio é integro goce de su propiedad. De Real orden lo digo á V. E. para que se disponga su cumplimiento por el Ministerio de su digno cargo.—Y de la misma comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para que desde luego se inserte esta soberana disposicion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 12 de Diciembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 1060.

Circular núm. 450

Debiendo practicarse en fin de cada año el reconocimiento y verificacion de las existencias de efectos estancados que obren en las Administraciones de partido y en las espendurías de los pueblos, conforme está prevenido por instrucion, prevengo á los Alcaldes de los mismos, que al toque de oraciones del dia 31 del actual, se presenten acompañados de Escribano, ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento, en las respectivas Administraciones y espendurías, á verificar el repeso y recuento de tabacos y sal, y el reconocimiento del papel sellado, de multas y reintegro y demas efectos de la Hacienda que existan en poder de los Administradores y espendedores, estendiendo testimonio por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia, y otro á la del partido á que corresponda el estanco ó espenduría; sin dejarse de estender tambien por duplicados los testimonios de existencias de dichas Administraciones de partido, para que quede uno en ellos y otro se dirija á la citada de provincia.

Los testimonios que se formen de las existencias, se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo privacion de empleo del Escribano que contravenga esta disposicion, á quien se le hará saber asi, advirtiéndose que se han de espresar tambien en letra, las cantidades consistentes que se figuren en guarismo.

Prevengo bajo su mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes, que llenen este servicio con todo rigor y escrupulosidad. Zaragoza 10 de Diciembre de 1852.—Simon de Roda.

Administración de contribuciones indirectas de la provincia de Zaragoza.

Comunicado á los Ayuntamientos el cupo que respectivamente deben satisfacer por los derechos de consumos el próximo año de 1853, se hallan ya en la imprescindible necesidad de adoptar los medios para su recaudación bajo las reglas y orden prescritos en la sección 3.ª de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845. Ninguno más interesado en el cumplimiento de este servicio, que los mismos Ayuntamientos, no solo por los sobrantes que pueden obtener algunos en las subastas ó Administración para cubrir sus atenciones municipales, si es que tambien para evitar los reparos siempre sensibles á las clases menos acomodadas, al par que difíciles de practicar con toda equidad, y que cambian tambien la naturaleza del impuesto, que de indirecto y benigno, pasa á ser directo. Hubo varios sin embargo, en el presente año y aun en los anteriores, que bien fuese por ignorancia ó por apatía, dejaron de hacerlo disponiendo por sí solos contratos ó repartimientos inoportunos con grave perjuicio de sus representados.

Para evitar en lo sucesivo semejantes abusos, la Administración presenta á continuación las convenientes esplicaciones sobre el modo de ejecutar los expresados medios, acompañando tambien modelos para la documentación de los expedientes y facilitar su instrucción á fin de que los ayuntamientos no puedan alegar ignorancia: y en consecuencia, previene:

1.º Los ayuntamientos de la provincia, tienen obligación de adoptar los medios para la recaudación de los derechos de consumos é instruir los expedientes al tenor de las reglas dispuestas en la siguiente instrucción, sometidos al examen y censura de esta Administración, para que recaeiga la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador, si se encuentran en estado de merecerla.

2.º En tal concepto no será suficiente, para salvar su responsabilidad, que se remitan testimonio del resultado de los medios; deben presentarse originales, y por duplicado, los expedientes con los documentos justificativos cuyos modelos se acompañan.

3.º Los que en contravención de estas disposiciones, no lo hicieren, ó aunque lo verifiquen, si los expedientes carecen de las formalidades prevenidas, incurrirán en las multas que establece la Real instrucción de 23 de Mayo citada, quedando ademas responsables á los perjuicios que puedan irrogarse á los contribuyentes.

Y 4.º Quedan sin efecto los medios adoptados para el año próximo de 1853, si no estan en completa consonancia con la instrucción, aun cuando se hubiesen remitido los expedientes á esta Administración; debiendo ejecutarlos nuevamente en la forma que se previene, sin esperar resultado de aquéllos. Zaragoza 6 de Diciembre de 1852.—Manuel Maria Mönsegr.

Instrucción para llevar á efecto los medios con que los ayuntamientos deben hacer la recaudación de los derechos y arbitrios sobre el consumo de las especies determinadas.

Cuatro son los medios que la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845, pone á disposición de los ayuntamientos para hacer efectivos los derechos y arbitrios sobre el consumo de las especies. El encabezamiento parcial. El arrendamiento total ó parcial de cada ramo. La administración por cuenta del pueblo. Y el repartimiento entre los vecinos. Pero siguiendo siempre el orden de su enumeración, como se previene en los artículos 98 y 99 de la citada Real instrucción; de manera que no pueden optar al segundo sin intentar antes el primero, y así sucesivamente, salvo el caso, de un pueblo en que por su aislamiento, escaso vecindario y demas circunstancias locales, se halle reconocida la necesidad del repartimiento como preferente y único medio de recaudación.

Del encabezamiento parcial.

El encabezamiento parcial es un contrato que puede celebrar un ayuntamiento con los vecinos cosecheros, tratantes, comerciantes ó fabricantes de cada especie, siempre que con el producto de su cosecha, trato ó fabricación puedan dar el abasto de la misma especie al público.

Para llevarlo á efecto, el ayuntamiento, previo el oportuno acuerdo, invitará á las clases por medio de pregones y edictos, á que se reúnan y formen en gremio señalándoles

la hora y el sitio donde se haya de celebrar la reunión para tratar y convenir en el encabezamiento, con la precisa obligación de manifestar á la municipalidad en el improrogable término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la en que tuvo lugar el acuerdo que recayera, entendiéndose en otro caso que renuncian su derecho.

Cuando la resolución sea favorable al encabezamiento, cada gremio diputará uno ó mas individuos de su respectiva clase, con el poder, cuyo modelo se acompaña con el número 1.º, para otorgar al ayuntamiento la correspondiente obligación de que tambien se acompaña modelo con el número 2.º

La base para el encabezamiento de cada ramo, será la cantidad que el ayuntamiento debe satisfacer á la Hacienda por los derechos de la misma especie, ó ramo, sin mas aumento que el de un cinco por ciento, por razón de gastos y partidas fallidas ó de cobranza tardía, y los arbitrios tanto provinciales como municipales que esten concedidos ó se concedan sobre el consumo de la referida especie.

El encabezamiento debe hacerse con la libre venta sin que pueda pactarse la exclusiva; aunque fuese concedida al ayuntamiento con arreglo á la Real instrucción de 27 de Junio último, por ser incompatible con este medio de recaudación segun se declaró en Real orden de 11 de Setiembre de 1851.

El ayuntamiento, luego que tenga celebrados los encabezamientos parciales, remitirá por duplicado el expediente á esta Administración, á fin de que quedando ejemplar en la misma, pueda devolver el otro con la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no puede tener efecto.

Del arrendamiento total ó parcial.

El arriendo puede celebrarse total ó parcialmente por cada ramo, como mas convenga al público, siendo sin embargo preferidas las proposiciones sobre la totalidad, y en igualdad de circunstancias, las que ofrezcan mayores ventajas en el pago de la cantidad.

Servirá de base para los arriendos, la cantidad que el ayuntamiento haya de satisfacer en Tesorería por los derechos de cada ramo sin que sea dado á la corporación alterarla bajo pretexto ni motivo alguno.

Los arbitrios así municipales como provinciales que se hallen establecidos sobre las especies, deberán comprenderse en el arriendo, siguiendo en las subastas el mismo curso que los derechos de consumo: de suerte, que el aumento que estos obtengan en la licitación, conseguirán aquellos en justa proporción, ó por el contrario, si bajasen los derechos, tambien tendrian que experimentar quebranto los arbitrios.

En los pueblos de 1 á 500 vecinos á quienes se conceda la exclusiva en las ventas al pormenor, con arreglo á la Real instrucción de 27 de Junio citada, podrán hacerse los arrendamientos con esta condicion. En este caso, el ayuntamiento asociándose á un número igual de contribuyentes calculará de antemano el coste de las especies, y fijará los precios á que debe quedar obligado el arrendatario, en una certificación, que con el cálculo, se unirá al expediente de subastas, sujetándose en su redacción á los modelos que se acompañan con los números 3.º y 4.º

Tampoco será permitido el arrendamiento de puestos públicos tales como la taberna, tiendas de aceite, aguardiente y la carnicería sino en los pueblos que tengan concedida la exclusiva, y aun en estos, despues que hubieren sido ineficaces las subastas para el arriendo de los derechos de consumos, con la citada exclusiva en las ventas al pormenor.

Para el arriendo de los puestos públicos, el ayuntamiento graduará las cantidades de especies que anualmente, se expendan en ellos, las que los cosecheros venden tambien al pormenor de sus propias cosechas, y las que se introducen por los vecinos y forasteros para el inmediato consumo del pueblo; y el importe de los derechos sobre estas cantidades, será la base de la subasta.

En este concepto, el arrendatario exigirá de los cosecheros los derechos correspondientes á las especies que vendan al pormenor procedentes de sus mismas cosechas, y de toda persona que las introduzca de fuera del término municipal con destino al consumo del pueblo.

Cuando el precio de estos arriendos no baste á cubrir el cupo de los derechos y arbitrios, el déficit se repartirá exclusivamente entre los vecinos cosecheros por el consumo

que hacen en su casa de las especies de su propia cosecha.

Las subastas se harán con arreglo al pliego de condiciones que va unido al número 3.º y serán anunciadas al público por pregones y edictos con ocho días de anticipación.

Constarán de dos remates con el intervalo de ocho días de uno á otro.

En el primero, se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada por base para las subastas; y en el segundo, solamente las que contengan, cuando menos, el aumento de un diez por ciento sobre el precio del anterior.

Si no hubiere proposición en el primero que cubra la base, se anunciará el segundo como primero, admitiendo las proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella; y en este caso, se celebrará un tercer remate, considerándose como segundo para las mejoras del diez por ciento.

Las subastas serán presididas por el alcalde, quien tendrá particular cuidado, de que se las dé la mayor publicidad posible.

Se dará principio á la subasta con la lectura del pliego de condiciones, y siendo con la exclusiva en las ventas al por menor, con la del cálculo y certificación de precios. El alcalde marcará el tiempo que ha de durar la subasta, anunciando la hora en que deba cerrarse con la anticipación de quince minutos, repitiéndose hasta tres veces con el intervalo de cinco minutos.

Cerrado el remate, no podrán admitirse proposiciones, cualquiera que sea la ventaja que se ofrezca.

No serán admitidos como licitadores en las subastas, los individuos de ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el tiempo del arriendo; los deudores que lo fueren por cualquier concepto, al ayuntamiento ó Hacienda pública; los declarados en quiebra; los que se hallen encausados con interdicción judicial; los menores de edad y los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellón.

Tampoco serán admitidos como tales licitadores, los que no ofrezcan suficiente garantía por su notorio arraigo ó posesión de bienes inmuebles ó créditos; debiendo ser en su caso abonados en el acto por personas que lo tengan; en la inteligencia que el ayuntamiento será responsable de los perjuicios que se irrogasen al pueblo por insolvencia de cualquier arrendatario.

El ayuntamiento adjudicará el remate al mas ventajoso licitador; pero no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para lo cual se remitirá expediente por duplicado á esta Administración.

No obstante, si llegare el día primero del año sin haberse devuelto el expediente con la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador, el ayuntamiento podrá poner provisionalmente al arrendatario en posesión del arriendo, interviniéndole la recaudación, hasta que sea aprobado, ó se dicte sobre él la resolución oportuna.

De la recaudación ó administración por cuenta del pueblo.

Será permitida la administración por cuenta del pueblo en defecto de encabezamientos parciales y arriendos.

Cuando llegare este caso el ayuntamiento asociado á un doble número de contribuyentes igual al de sus individuos, resolverá si es ó no conveniente al vecindario, y en caso afirmativo, se ocupará en el acto en formar el presupuesto de los ingresos por cada ramo, y los gastos que debe causar la recaudación, con arreglo al modelo número 6.º

Tanto el acuerdo como el presupuesto, deberán remitirse tambien por duplicado á esta Administración, para que recaeiga en ellos la competente autorización, sin la cual no podrá llevarse á efecto.

Del repartimiento del cupo entre los vecinos.

Para la ejecución del repartimiento, el ayuntamiento elegirá un número de repartidores, igual al de sus individuos, entre las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo, procurando en cuanto sea posible, que estén representadas todas en esta operación.

El cargo de repartidor es gratuito y obligatorio.

En el repartimiento se han de comprender el importe de los arbitrios tanto provinciales como municipales con la debida distinción.

El reparto recaerá sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas á los derechos y arbitrios,

graduándolas por el número de personas de cada familia y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

Tampoco serán comprendidos los propietarios forasteros que ningun consumo hacen en el pueblo, debiendo, serlo solamente sus criados ó colonos por los consumos que estos hicieren.

Presentado el repartimiento por los repartidores á la municipalidad, dispondrá esta, que sea espuesto al público en el sitio de costumbre, por un término de ocho á quince días, para que los contribuyentes puedan reconocerle y hacer sus reclamaciones.

Estas reclamaciones serán resueltas por el ayuntamiento con audiencia de los repartidores; debiendo unirse al repartimiento para que la Administración pueda tenerlas en cuenta, al decidir las quejas que contra las resoluciones de la municipalidad se dirijan por los contribuyentes.

El repartimiento se formará con arreglo al adjunto modelo núm. 7.º, debiendo remitirse por duplicado á esta oficina con una certificación del ayuntamiento de haber estado espuesto al público durante el término señalado; en la cual, se hará constar, en su caso, que no hubo reclamación por parte de ningun contribuyente.

Zaragoza y Diciembre 7 de 1852 =Manuel Maria Monsegur.

MODELO NUMERO 1.º

La clase de _____ compuesta, en su mayor número, de los sugetos que al margen se espresan, delega á los individuos D. N. N. para que en su nombre y representación, pasen á manifestar su acuerdo al Ilustre Ayuntamiento de este pueblo, aceptando el encabezamiento parcial por los derechos y arbitrios sobre el consumo del ramo á que pertenecen, y en su virtud les confieren todo el poder necesario para otorgar la correspondiente obligacion.=Pueblo de _____

Firma de los Síndicos.

MODELO NUM. 2.º

En el pueblo de _____ á _____ de _____ mil ochocientos cincuenta y _____ : Que nosotros D. N. N. comisionados por la clase de _____ otorgamos al Ilustre Ayuntamiento del mismo, en virtud del adjunto poder que se nos ha conferido, la presente obligacion en los términos siguientes.

1.ª Que la referida clase acepta el encabezamiento de los derechos y arbitrios sobre el consumo de su ramo, para el año próximo viniente de _____

2.ª Que este encabezamiento lo recibe á su arte y ventura, y por consiguiente, la clase no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios de ninguna clase.

3.ª Que en tal concepto, se compromete y obliga á satisfacer al ayuntamiento, como precio del encabezamiento, la cantidad de _____ en cuatro trimestres que vencerán el día cinco del segundo mes de cada uno; cuya cantidad ha sido clasificada en la forma siguiente.

- Por los derechos de consumos.
- Por los arbitrios provinciales.
- Idem por los municipales.

Igual.

4.ª Que la clase se somete á hacer la recaudación de los referidos derechos y arbitrios, por las reglas que establece la Real instruccion de 23 de Mayo de 1843, y demas órdenes vigentes, obligándose tambien á hacerse cargo de los nuevos derechos ó arbitrios que durante el tiempo de este contrato se estableciesen sobre estas especies, y á satisfacer la parte proporcional al tiempo y á la cuota de los referidos derechos y arbitrios.

Y finalmente, que para el cumplimiento de este compromiso, obligan á todos los individuos de la clase con sus personas y bienes en general, y con los de cada uno en particular; en cuya conformidad, el ayuntamiento subroga en la misma clase todos los derechos y acciones que le corresponden, firmando tambien el Sr. Alcalde esta obligacion que se estiende por duplicado.

MODELO NUM. 3.º

Pueblo de _____ Partido de _____
Cálculo que forma el ayuntamiento del referido pueblo en

unión de un doble número de mayores contribuyentes en representación de todas las clases del vecindario, del coste que tienen las especies determinadas por su importe en primera compra; los gastos de conducción, mermas y vendage, y los arbitrios provinciales y municipales, y los derechos del Tesoro con que está gravado el consumo de las mismas.

los cuarenta y siete ante D. Miguel Catalan Poblador, Escribano Real de la referida villa, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación, comparezcan en este Juzgado a deducir sus acciones y derechos, pues se les oirá en justicia, y de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Caspe á 9 de Diciembre del año 1852.—Vicente Lusarreta.—Por su mandado, José Calved, Escribano.

	Arrobas castellanas	Libras carniceras.
Vino comun.		
Viñagre.		
Acete de olivas.		
Aguardiente comun.		
Aguardiente anisado.		
Jabon duro.		
La de carnero.		
La de vaca.		
La de ternera.		
La de irasco.		
La de tocino fresco.		
La de tocino salado.		
Importe en su primera compra.		
Gastos de conducción.		
Mermas.		
Vendage.		
Arbitrios provinciales.		
Arbitrios municipales.		
Derechos de consumos.		
Total.		

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de Remolinos, sacará nuevamente á pública subasta en los dias 12 y 19 del corriente el horno de pan cocer de dicho pueblo, perteneciente á los propios del mismo, mediante á no haberse presentado licitador en las subastas celebradas.

La secretaria del ayuntamiento constitucional del Frasco, se halla vacante, su dotacion consiste en 2600 rs. vn. anuales, que serán pagados por el referido ayuntamiento de fondos municipales, los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte á la alcaldía de dicho pueblo hasta el dia 11 de Enero del año próximo en que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional y junta pericial de Villamayor, tiene espuesto al público en la secretaria del mismo, el repartio de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1853, lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los señores terratenientes que gusten enterarse, puedan hacerlo hasta el 15 del corriente en que se concluirá el término prefijado al efecto.

Las condutas de médico y cirujano á partido cerrado de la villa de Sestrica, se hallan vacantes, consiendiendo la dotacion del primero en 4600 rs. vn. y la del segundo en 4300 rs. vn. anualmente: las personas que deseen interesarse, dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor alcalde de dicha villa hasta el dia 19 del corriente en que se proveerán, bajo los pactos aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El ayuntamiento de Azuara, arrendará en pública subasta en los dias 12, 16 y 19 del actual á las once de sus mañanas, en la casa consistorial, los derechos totales y parciales de las especies determinadas por la ley de consumos, rematándose en el último dia en favor del mejor postor.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Boterrita, hallándose competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, hace saber, se halla vacante la conduta de cirujano titular de dicho pueblo, su dotacion consiste en 2300 reales vellon, pagados en San Miguel de Setiembre en metálico y efectos del pais á los precios corrientes: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. alcalde presidente de dicha corporacion hasta el 30 del presente Diciembre en cuyo dia se proveerá.

La secretaria del pueblo de San Martin de Moncayo, se halla vacante, su dotacion es la de 520 reales vellon, pagados del presupuesto municipal: los que deseen obtener dicho cargo, dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de su ayuntamiento hasta el dia 7 de Enero próximo en que se proveerá.

Con el correspondiente permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia nuevamente la vacante de cirujano del pueblo de Berdejo, con su anejo Torrelapaja, cuya dotacion consiste en 37 cahices de trigo metadenco, señalándose para su provision el dia 26 del actual, hasta cuya fecha dirigirán los aspirantes sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento de cualquiera de los dos pueblos.

El ayuntamiento de Peñastor, sacará á pública subasta en los dias 12 y 19 del actual y hora de las 9 de la mañana, el arriendo del horno de cocer pan y casa macedo, para el año próximo de 1853, bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, que estarán de manifesto en el acto del remate, la cantidad producida por dichas fincas en el último quinquenio, consisten en 1408 rs. la primera, y 278 rs. vn. por la última, bajo cuyas bases girará la subasta.

Línea de vapores españoles de Lóndres á Santander.—El vapor nuevo español de Helice de 300 toneladas, Isabel II, se despachará en Lóndres para Santander el 22 del presente mes de Diciembre. El mismo vapor saldrá de Santander para Cádiz y Cádiz el 1.º de Enero de 1853. El vapor nuevo español de Helice de 300 toneladas, Maria Cristina, se despachará en Lóndres para Santander el Enero 1853. Se despachan los vapores: en Lóndres, por los Sres. Partridge y compañía; en Santander por D. Joaquín José del Castillo.

Zaragoza: Imprenta Nacional.

Fecha y firma del Ayuntamiento y asociados al mismo.

NOTA. Deberá tenerse presente que la arroba castellana de vino y vinagre, se considera de treinta y dos cuartillos de 17 onzas, equivalentes á 34 libras castellanas. En las demas especies es de 25 libras de diez y seis onzas cada una.

MODELO NUM. 4.º

El Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Certificamos: Que de conformidad con el adjunto cálculo que se ha formado en unión de un doble número de contribuyentes, se fijan los siguientes precios á que el arrendatario quedará obligado para la venta al pormenor de las especies de consumos desde el dia en que tome posesion del arriendo, hasta la época designada en la condicion del pliego que rige en las subastas, para la rectificacion de estos mismos precios; á saber: el cuartillo de vino de diez y siete onzas, cada uno, á tantos mrs.; el de vinagre, á tantos; la libra de aceite de olivas, de á diez y siete onzas, á tantos rs. y mrs.; la de aguardiente comun, á tanto; la de anisete anisado, á tanto; la de jabon duro, á tanto; la libra carnicera de carnero de treinta y seis onzas, á tanto; la de vaca, á tanto; la de ternera, á tanto; la de macho cabrio; ó irasco á tanto; la de tocino fresco, á tanto; la de tocino salado, á tanto. Y para que conste en el espediente de arrendamiento, espedimos la presente en este día de mil ochocientos cincuenta y

(Se continuará.)

Núm. 1062.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Queda abieito el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, desde este dia al 24 del presente mes. En su virtud los encargados de dichos espósitos, pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital todos los dias de 10 ½ á 12 ½ de la mañana, exceptuando á los de esta Capital que lo harán los martes á las citadas horas Zaragoza 10 de Diciembre de 1852.—El Gobernador de la provincia, Presidente, Simon de Roda.

Núm. 4063.

Don Vicente Lusarreta, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren tener accion y derecho á la mitad de los bienes de la capellanía laical fundada por Frey D. José Albiac en el altar y bajo la invocacion del Santo Cristo de la Cuadra del Hospital de esta villa de Caspe, en nombre y como Fidei-Comisario de sus difuntos padres José Albiac é Isabel Trens, vecinos que fueron de la misma, segun el acto de institucion fecho en ella á catorce de Marzo del año mil setecien-